Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECC. VENTANILLA UNICA
RECIBIDO
10 JUL 2025
HORA: 14:22:8
FIRMA
N° REG.
N° FOJAS
13

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA
RECIBIDO
10 JUL 2025
HORA 15:20
FIRMA
N REGISTRO
N° FOJAS
73

CÁMARA DE DIPUTADO
SECRETARIA GENERAL
R 4351
11 JUL 2025
HORA 9:42
FIRMA
Nº REGISTRO
Nº FOJAS

La Paz, 9 de julio de 2025

P. N° 595/2024-2025

Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 265/2024-2025 C.S. **"LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 1350, DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, QUE REGULA LOS EFECTOS DE LA CENSURA DETERMINADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL".**

Con este motivo, reitero al señor Presidente, mis distinguidas consideraciones de respeto.

Sen Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Adj. Lo citado

PROYECTO DE LEY N° 265/2024-2025 C.S.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 1350, DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, QUE REGULA LOS EFECTOS DE LA CENSURA DETERMINADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 1350, de 16 de septiembre de 2020, que Regula los Efectos de la Censura Determinada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de los parámetros establecidos por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0020/2023, de 05 de abril de 2023.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES).

I. Se modifica los Parágrafos II y III del Artículo 3 de la Ley N° 1350, de 16 de septiembre de 2020, que Regula los Efectos de la Censura Determinada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, con el siguiente texto:

> ***"ARTICULO 3. (EFECTO DE LA CENSURA).***
>
> ***II.*** *Resuelta la censura, la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento formal, deberá destituir a la o el Ministro Censurado mediante Decreto Presidencial.*
>
> ***III.*** *El Presidente o Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, una vez efectivizada la destitución, deberá instruir la modificación o supresión de la política que fue cuestionada."*

II. Se incorpora el Artículo 4, con el siguiente texto:

> ***"ARTICULO 4. (IMPOSIBILIDAD DE DESIGNACIÓN).*** *La Presidenta o Presidente del Estado, no podrá designar en la misma Cartera de Estado como Ministra o Ministro a la ciudadana o ciudadano que hubiera sido censurada o censurado por la Asamblea Legislativa Plurinacional."*

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los nueve días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Sen. Miguel Pérez Sandoval
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES